El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 15 de julio de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00104-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Bernarda Lucía Gómez Ruiz

Demandado: Colpensiones

Vinculada: UGPP

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistradas ponentes: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

**TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ / INCLUSIÓN DE TIEMPOS DE SERVICIO PÚBLICO / APLICA SOLO PARA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN BAJO LAS LEYES 71 DE 1988 Y 100 DE 1993 / EXCEPCIONALMENTE PARA OTORGAR LA PENSIÓN BAJO ACUERDO 049 DE 1990, PERO NO PARA RELIQUIDACIÓN.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; y que el tiempo público se puede acumular con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social solo para efectos de aplicar otras disposiciones, como las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993 con sus modificaciones, pero no para el Acuerdo 049 de 1990.

Por otro lado, las Salas de Decisión No. 1 y 4 de esta Corporación viene aplicando el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, no obstante cuando se ha acudido a dicha jurisprudencia ha sido de manera restrictiva y residual, en aras de proteger los derechos fundamentes a la seguridad social y al mínimo vital del afiliado, concediéndole la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, acumulando los aportes efectuados en una de las cajas del sector oficial, cuando carece de suficientes cotizaciones en el sector privado. No obstante, en tratándose de una reliquidación pensional, donde se parte del hecho de que a una persona le fue reconocida la prestación por cumplir a cabalidad las exigencias enmarcadas en una disposición legal, no hay lugar a acudir, de manera subsidiaria, a la interpretación constitucional favorable.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

… como en el caso de marras no se discute que a la señora Bernarda Gómez Ruiz le fue reconocida la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición y por acreditar la totalidad de las exigencias consagradas en dicha disposición normativa, no era necesario remitirse a una interpretación jurisprudencial para reconocer su prestación, ni tampoco era procedente, conforme se acaba de advertir, apelar al precedente enmarcado en la sentencia SU-769 de 2014 para incrementar el monto de su mesada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistradas Ponentes:

**Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, 15 de julio de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Bernarda Lucía Gómez Ruiz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al cual fue vinculada la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 3 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si cuando se reconoce una pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular las cotizaciones efectuadas en los sectores público y privado a efectos de reliquidar el IBL y variar la tasa de reemplazo.

1. **La demanda y su contestación**

Lacitada demandante solicita que se declare que reúne un total de 1537 semanas cotizadas y que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990 y la sentencia de unificación SU-769 de 2014. Asimismo, procura que se declare que tiene derecho a que sea reajustada su mesada pensional como consecuencia de aplicar una tasa de reemplazo del 90% al IBL establecido en la resolución que le reconoció la pensión, lo cual arroja una primera mesada de $1.648.388.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a Colpensiones a pagar el reajuste de la pensión a partir del 9 de junio de 2013, indexada, más las costas procesales.

Funda dichas pretensiones aduciendo que nació el 25 de enero de 1958 y que mediante la Resolución GNR 269615 del 12 de septiembre de 2016 se concedió la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 9 de junio de 2013 y en cuantía de $1.487.715, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 72% a un IBL de $1.831.543.

Afirma que acredita 1537 semanas cotizadas, sumando los tiempos de servicio a la ESE Hospital Universitario San Jorge, las cuales no tuvo en cuenta la entidad demandada. Por ello, interpuso recurso de reposición en contra del acto en mención con el fin de que su prestación fuera reajustada, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1250 semanas cotizadas, el cual fue resuelto a través de la Resolución VPN 41918 del 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se modificó la normatividad que regulaba su prestación, estableciéndose que era la Ley 33 de 1985.

Por último manifiesta que tiene pensión compartida con la UGPP, pero con el reajuste pensional solicitado dicha entidad quedaría exonerada del pago de la diferencia que está a su cargo, y ella disfrutaría de la mesada completa a cargo de Colpensiones.

Al proceso fue vinculada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual contestó la demanda aceptando los hechos relacionados con la edad de la señora Bernarda Gómez y que ella cuenta con 1537 semanas cotizadas en los sectores público y privado. Frente a los demás hechos manifestó que los desconocía o que no le constaban; no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación por parte de la UGPP” y “Cobro de lo no debido”.

Por su parte, Colpensiones aceptó que mediante la Resolución GNR 269615 de 2016 concedió la pensión de vejez a la actora con base en el Acuerdo 049 de 1990; que el IBL aplicado fue de $1.831.543 y la tasa de reemplazo del 72%; que no tuvo en cuenta los tiempos de servicios laborados en la ESE Hospital Universitario San Jorge; el recurso de reposición presentado y que el mismo fue dirimido a través de la Resolución VPB 41918 de 2016. Respecto de los demás hechos indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Se opuso seguidamente a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones perentorias que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Estricto cumplimiento de los mandatos legales preexistentes” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación demandada y estricto cumplimiento a los mandatos legales, propuestas por Colpensiones, razón por la cual absolvió a dicha entidad y a la UGPP de las pretensiones incoadas por la señora Bernarda Gómez, a quien condenó a pagar las costas procesales a favor de Colpensiones.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que si bien la Corte Constitucional en distintas providencias ha sostenido que es posible acumular cotizaciones efectuadas en los sectores público y privado a efectos de conceder una prestación enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, ello se ha dado en acciones de tutela que tienen efectos inter partes, por lo que no era posible traer dicho procedente al caso concreto; ello aunado al hecho de que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia no ha acogido ese criterio y a la fecha sostiene que no es dable llevar a cabo dicha acumulación.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la demandante atacó la decisión arguyendo que de conformidad con la sentencia SU-769 de 2014 es dable acumular las cotizaciones realizadas tanto en el sector público como en el privado con el fin de conceder una pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990, y como quiera que su prohijada cuenta con 1537 semanas cotizadas en toda su vida laboral, debía reliquidarse su pensión, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al IBL que fuera calculado por Colpensiones.

1. **Consideraciones**

**Ponencia Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda:**

**Imposibilidad de acumular tiempos de servicios en el sector público y cotizaciones al ISS para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral[[1]](#footnote-1), que los mismos deben ser cotizados de manera **exclusiva** al ISS; y que el tiempo público se puede acumular con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social solo para efectos de aplicar otras disposiciones, como las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993 con sus modificaciones, pero **no** para el Acuerdo 049 de 1990.

**Ponencia Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón**

Por otro lado, las Salas de Decisión No. 1 y 4 de esta Corporación viene aplicando el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, no obstante cuando se ha acudido a dicha jurisprudencia ha sido de manera restrictiva y residual, en aras de proteger los derechos fundamentes a la seguridad social y al mínimo vital del afiliado, concediéndole la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, acumulando los aportes efectuados en una de las cajas del sector oficial, cuando carece de suficientes cotizaciones en el sector privado. No obstante, en tratándose de una reliquidación pensional, donde se parte del hecho de que a una persona le fue reconocida la prestación por cumplir a cabalidad las exigencias enmarcadas en una disposición legal, no hay lugar a acudir, de manera subsidiaria, a la interpretación constitucional favorable.

En el caso de marras, no se discute que a la señora Bernarda Gómez Ruiz le fue reconocida la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición, por acreditar la totalidad de las exigencias consagradas en dicha disposición normativa, por lo que no era necesario remitirse a una interpretación jurisprudencial para reconocer su prestación; ni tampoco era procedente, conforme se acaba de advertir, apelar a dicho precedente para incrementar el monto de su mesada.

En este punto es necesario aclarar que si bien en la Resolución VPB 41918 del 18 de noviembre de 2016 (fl. 16 s.s.) se alude de manera descontextualizada a la Ley 33 de 1985, lo cierto es que en dicho acto se sigue cimentando la pensión de la demandante en el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese que una vez se establece que en el sector público aquella cuenta con 3277 días cotizados (468,14 semanas) y en el privado 6892 días (**984,57 semanas**), se tiene en cuenta el 72% de tasa de reemplazo que establece el parágrafo 2º del artículo 20 del acuerdo en mención para aquellas personas que cuentan con más 950 pero menos de 1000 semanas cotizadas.

En virtud de lo brevemente discurrido se confirmará la decisión apelada.

La condena en costas de primer grado se mantendrá incólume. En segunda instancia correrá a cargo del apelante y a favor de Colpensiones en un 100% y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado **Bernarda Lucía Gómez Ruiz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al cual fue vinculada la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Aclara voto

La Magistrada ponente, El Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Providencia: Sentencia del 26 de julio de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00104-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Bernarda Lucía Gómez Ruíz

Demandado: Colpensiones

Magistradas ponentes: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que aclara voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto manifiesto que acompaño la decisión haciendo la siguiente aclaración:

A pesar de que considero que es procedente aplicar el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, cuando se ha acudido a dicha jurisprudencia ha sido de manera restrictiva y residual, en aras de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del afiliado, concediéndole la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, acumulando los aportes efectuados en una de las cajas del sector oficial, solamente cuando carece de suficientes cotizaciones en el sector privado y cuando el número de semanas cotizadas en el sector público y privado no alcanza el mínimo exigido por la Ley 71 de 1988. No obstante, en tratándose de una reliquidación pensional, donde se parte del hecho de que a una persona le fue reconocida la prestación por cumplir a cabalidad las exigencias enmarcadas en una disposición legal, no hay lugar a acudir, de manera subsidiaria, a la interpretación constitucional favorable.

De esta manera, como en el caso de marras no se discute que a la señora Bernarda Gómez Ruiz le fue reconocida la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición y por acreditar la totalidad de las exigencias consagradas en dicha disposición normativa, no era necesario remitirse a una interpretación jurisprudencial para reconocer su prestación, ni tampoco era procedente, conforme se acaba de advertir, apelar al precedente enmarcado en la sentencia SU-769 de 2014 para incrementar el monto de su mesada.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. CSJ-SCL, SL3089-2018 Radicación N.° 60782 del 01/08/2018, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez. [↑](#footnote-ref-1)